



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 – 00453 – 01  
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.  
DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
DECISION: SE RESUELVE APELACION

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio, tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., a través de apoderado judicial contra la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Enero 21 de 2021, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera NO librar orden de pago y consecuentemente devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. -

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Enero 21 de 2021, resolvió no acceder librar la orden de pago solicitada, por no reunir las facturas que fungen como título de recaudo, los requisitos legales exigidos por la ley. - -

Por último, la parte demandante, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

#### ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en efecto, resolvió no librar la orden de pago solicitada en el presente proceso, por carecer los documentos que sirvieron como base de ejecución del requisito de la ACEPTACIÓN.

Es así como apreciadas las facturas de venta allegadas, tenemos que carecen de la firma del obligado. El art. 1º. De la Ley 1231 de 2008 establece: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

De igual manera sostiene que El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala: “Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

La presente decisión, fue impugnada por el demandante a través de su apoderada judicial quién argumentó su recurso de apelación, sobre las siguientes bases:

Como pretensión de la demanda, se ha solicitado al señor juez, librar mandamiento de pago o mandamiento ejecutivo en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES y a favor de la Clínica Altos de San Vicente por la suma total de \$41.958.732, como capital insoluto contenido en un total de 29 facturas. Capital insoluto causado o generado por los servicios de atención en urgencia, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios; prestados a lesionados en accidentes de tránsito ocasionados por vehículos amparados por Póliza SOAT, expedidas por la EQUIDAD

SEGUROS GENERALES O.C; valores y servicios que se detallan o relacionan en cada una de las historias clínicas y/o epicrisis, así como en las mismas facturas anexas, las cuales constituyen los títulos compuestos o complejos base del presente recaudo ejecutivo, tal y como se indicó en los hechos Tercero y Sexto de la demanda y que por no haber sido cancelados oportunamente por la demandada; la demandante CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a obtener el pago por vía del ejercicio de la acción ejecutiva como claramente se indica en el hecho Noveno de la demanda y no por el ejercicio de la acción cambiaria a la que solo dan origen los títulos valores; aportando para el ejercicio de la referida Acción Ejecutiva, la facturas, las historias clínicas y/o epicrisis y demás documentos, relacionados en las pretensiones y hechos de la demanda, donde constan los servicios de atención en salud prestados y los valores adeudados por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y que constituyen los documentos base del presente recaudo ejecutivo

No obstante las precisiones hechas en la demanda y a las que me he referido en los puntos anteriores; para el Despacho del conocimiento, los títulos de recaudos ejecutivo con fundamento en los cuales la IPS "Clínica Altos de San Vicente" ha impetrado la acción Ejecutiva contra la demandada "EQUIDAD SEGUROS GENERALES", a efectos que le cancele la prestación de servicios de salud, fueron examinados y analizados por dicho operador de justicia, bajo el errado convencimiento o percepción de estar fundada la demanda en unos Títulos Valores (Facturas Cambiarias de Compraventa) de los que trata el Código de Comercio, y que dan origen a la acción cambiaria y no en unos Títulos Ejecutivos Compuestos o Complejo que dan origen a una acción ejecutiva.

Esa bilateralidad propia de la factura cambiaria como título valor es desde todo punto de vista ajena al mecanismo de pago aplicable a la compra de servicios de salud y a las relaciones que involucran a los pagadores de servicios de salud y a sus prestadores por las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios de las coberturas; pues aquí los adquirientes y beneficiarios de los servicios de salud son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago. La Ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones; hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado".

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión nos permitiremos hacer referencia del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, requisitos de la factura:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Sobre los requisitos de validez de la factura, se debe manifestar que hay desconocimiento de algunos comerciantes al momento de elaborar la factura, no teniendo en cuenta los requisitos de validez de dicho documento; tales requisitos los establece la Ley 1231 de 2008 en sus artículos 3º y 4º

Además, un requisito especialísimo radica, en la demostración de la recepción de la factura, que debe realizarse tal y como lo establece la norma, es decir, dejando impresa en la factura la recepción de la misma, indicando fecha y nombre de quien recibe, situación ésta que en el caso presente no se dio. -

De igual manera, es pertinente tener en claro los requisitos establecido por la Ley para la elaboración y legalidad de la factura cambiaria; establecido en los Artículo 2º y 3 de la Ley 1231 de 2008, normas estas que indican la forma de realizar la aceptación expresa dejándola plasmada en forma escrita en la factura o en escrito separado.

Nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, cuando señala que: " No obstante las precisiones hechas en la demanda y a las que me he referido en los puntos anteriores; para el Despacho del conocimiento, los títulos de recaudos ejecutivo con fundamento en los cuales la IPS "Clínica Altos de San Vicente" ha impetrado la acción Ejecutiva contra la demandada "EQUIDAD SEGUROS GENERALES", a efectos que le cancele la prestación de servicios de salud, fueron examinados y analizados por dicho operador de justicia, bajo el errado convencimiento o percepción de estar fundada la demanda en unos Títulos Valores (Facturas Cambiarias de Compraventa) de los que trata el Código de Comercio, y que dan origen a la acción cambiaria y no en unos Títulos Ejecutivos Compuestos o Complejo que dan origen a una acción ejecutiva..."-.

De igual manera, tenemos que, de lo argumentado por el recurrente, al decir que el juez de conocimiento al entrar a examinar y analizar los títulos valores obrante en la demanda, lo hizo bajo el errado convencimiento de estar fundada la demanda en

unos Títulos Valores (Facturas Cambiarias de Compraventa) y no en unos títulos ejecutivos complejos, claramente tenemos que decir, que no le asiste razón en lo dicho al impugnante, ya que indistintamente, sea cual fuere la denominación del título valor, presentado para el recaudo ejecutivo, es deber del juez examinar el título valor y verificar si efectivamente el mismo cumple con todos los requisitos tanto de forma como de fondo que cada título valor debe cumplir y en el caso de la factura de venta son los señalados por la Ley 1231 de 2008 en concordancia con los artículos 621, 773 774 C. de Comercio y siguientes y el artículo 422 del C. General del proceso.-

Así las cosas, de lo extractado de la norma antes citada, y de lo manifestado por el recurrente en sus argumentos, tenemos que efectivamente, le asiste razón al a-quo, en la decisión adoptada, ya que las facturas de venta aportadas como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo que para tal efecto establece el código de comercio y la Ley 1231 de 2008.

En conclusión, ésta agencia judicial comparte la decisión adoptada por el juez de conocimiento, al no acceder a librar orden de pago por carecer las facturas obrantes como título de recaudo ejecutivo del requisito esencial de ACEPTACION, razón por la cual se confirma la decisión apelada. -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

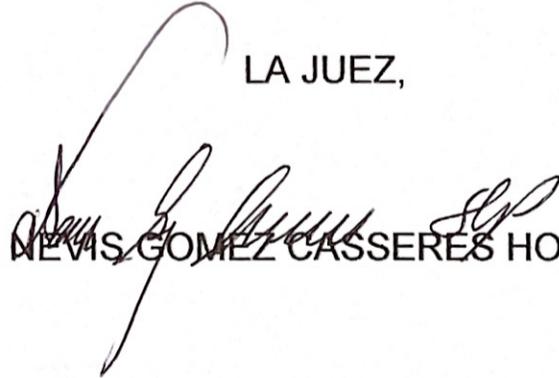
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha Enero 21 de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -